

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 242 - 2014 - GR-JUNÍN/PR

Huancayo, 28 ABR 2014

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

VISTO:

El Informe Legal N° 251-2014-GRJ/ORAJ, de fecha 22 de Abril de 2014, y el Escrito con fecha de recepción del 08 de Abril de 2014, con el que remiten el Recurso de Reconsideración contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 155-2014/GR-JUNÍN/PR de fecha 19 de Marzo de 2014, interpuesto por el Secretario General del Comité Ejecutivo Regional del Sindicato de Trabajadores del Sector Público Agrario SUTSA - JUNÍN don **OFFER FERNANDO ÑAUPARI GALARZA**;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 155-2014/GR-JUNIN/PR de fecha 19 de Marzo de 2014 se establece la "Escala Transitoria" a nivel de cada Unidad Ejecutora incorporando al incentivo laboral las "Asignaciones de Contenido Económico" y adicionalmente las "Entregas Económicas" para el personal administrativo activo de las diferentes Unidades Ejecutoras conformantes del Pliego 450 del Gobierno Regional Junín según detalle, entre ellos, de la Entidad Unidad Ejecutora 0820-100- Agricultura Junín;

Que, el 04 de Abril de 2014 el Secretario General del Comité Ejecutivo Regional del Sindicato de Trabajadores del Sector Público Agrario SUTSA-JUNIN Offer Fernando Ñaupari Galarza - en adelante el impugnante - presenta recurso de reconsideración contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 155-2014/GR-JUNIN/PR para que en merito a pruebas nuevas y previa valoración de las mismas se proceda a modificar la misma y se expida una nueva, porque a su criterio afecta, desconoce y lesiona el legítimo derecho del SUTSA-JUNIN discriminación al fijar la escala única de los incentivos laborales establecida en la Quincuagésima Ley de Presupuesto N° 30114 y en el numeral 2 del Artículo 2° de la Constitución, porque se viene pagando el CAFAE a los servidores Públicos de la Sede Central del Gobierno Regional de Junín sumas superiores a lo que perciben los trabajadores integrantes del SUTSA-JUNIN, además varían con respecto a otras Unidades Ejecutoras que son integrantes del mismo Pliego, aprobándose con la recurrida una escala diferencial rompiendo el principio de equidad en el pago del CAFAE creando un desorden, que viene desde el año 2002 continuando hasta la fecha, por ello, realizaron una consulta a SERVIR obteniendo la respuesta con el Oficio N° 193-2011-SERVIR/PE de fecha 07 de Marzo de 2011, adjuntando el Informe Legal N° 186-2011-SERVIR/GG-OAJ de fecha 01 de Marzo de 2011 indicándose en el punto 2.6 que todo servidor comprendido en el régimen del Decreto Legislativo N° 276 que ocupa una plaza en la entidad, tiene derecho de percibir el incentivo laboral del CAFAE, sin importar la modalidad mediante la cual haya ocupado dichas plazas y el monto de dicho incentivo debe ser otorgado de acuerdo a la categoría o nivel remunerativo que corresponda a la plaza ocupada por el servidor y que no podrían hacerse distinciones entre los servidores que tiene el mismo nivel de carrera alcanzado, además tampoco se consideró la propuesta de incentivo laboral que presentaron;

DOC: 630999

EXP: 442599



PRESIDENCIA

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"



Trabajando con la fuerza del pueblo!

Que, como se sabe, en un Estado Democrático de Derecho la sujeción del ordenamiento y la sociedad en su totalidad a los principios y los mandatos que la Constitución Política despliega son el fundamento mismo del sistema. En nuestro contexto, la Constitución Política contempla los derechos fundamentales y configura los poderes e instituciones que rigen el Estado junto a sus competencias. Por ello, su cumplimiento es de vital importancia, no solo por la trascendencia de su contenido, sino porque este genera un primer mandato sobre autoridades y ciudadanos de respeto a los derechos de las personas;



Que, el Pliego del Gobierno Regional Junín, constituye única instancia y teniendo en cuenta que el recurso de reconsideración señalado en el Artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, establece que se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Así tenemos que la Ley incluye una situación excepcional para el ejercicio del recurso: esto es su procedencia extraordinaria cuando se trata de cuestionar actos emitidos en única instancia como la ocurrida en el presente caso, por lo tanto, el impugnante tendría agotada la vía administrativa, por no existir instancia superior ante la cual plantear alguna apelación;



Que, mediante Ley N° 29874 Ley que implementa medidas destinadas a fijar una escala base para el otorgamiento del incentivo laboral que se otorga a través de los Comités de administración del Fondo de Asistencia y Estimulo (CAFAE) a que se refiere la Quincuagésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, en el numeral 3.1 del Artículo 3° se precisa ***"que las entidades comprendidas en el ámbito de la presente Ley incorporan al incentivo laboral que se otorga a través de los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estimulo (CAFAE), las asignaciones de contenido económico, racionamiento o movilidad, mensual u ocasional, que efectivamente percibe el personal administrativo bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que ocupa una plaza destinada a funciones administrativas en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP), registradas en el en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de Los Recursos Humanos del Sector Público antes del 1 de Marzo de 2011 y referidos a los siguientes conceptos: incentivo laboral por movilidad, asistencia nutricional, responsabilidad, directiva, apoyo alimentario, asignación por movilidad para el personal del Ministerio de justicia, Resolución ministerial 134-2002-JUS; Estimulo de diciembre a través del CAFAE, Resolución Ministerial 321-2004-JUS"***;



Que, el impugnante cuestiona la Resolución Ejecutiva Regional N° 155-2014/GR-JUNIN/PR de fecha 19 de Marzo de 2014 porque a su criterio existe discriminación al fijar la escala única de los incentivos laborales porque se viene pagando el CAFAE a los servidores Públicos de la Sede Central del Gobierno Regional de Junín sumas superiores a lo que perciben los trabajadores integrantes del SUTSA-JUNIN, sustentando dicha discriminación en el Informe Legal N° 186-2011-SERVIR/GG-OAJ de fecha 01 de Marzo de 2011 que en el punto 2.6 se precisa lo siguiente:

- ✓ ***Todo servidor comprendido en el régimen del Decreto Legislativo N° 276 que ocupa una plaza en la entidad, tiene derecho de percibir el incentivo laboral del CAFAE, sin importar la modalidad mediante la cual haya ocupado dicha plaza;***

- ✓ **El monto de dicho incentivo debe ser otorgado de acuerdo a la categoría o nivel remunerativo que corresponda a la plaza ocupada por el servidor, en consecuencia, no podrían hacerse distinciones entre los servidores que tienen el mismo nivel de carrera alcanzado;**

Que, el Criterio que compartimos y que se ha cumplido al expedirse la Resolución Ejecutiva Regional N° 155-2014/GR-JUNIN/PR mediante el cual se establece la "Escala Transitoria" a nivel de cada Unidad Ejecutora incorporando al incentivo laboral las "Asignaciones de Contenido Económico" y adicionalmente las "Entregas Económicas" para el personal administrativo activo de las diferentes Unidades Ejecutoras conformantes del Pliego 450 del Gobierno Regional Junín, por ello, deberá recordarse que constituye una Entidad Pública como también una Unidad Ejecutora;

Que, conforme se encuentra establecido en el Artículo 5°, 6° y 7° de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto N° 28411 constituye Entidad Pública todo organismo con personería jurídica, la Oficina de Presupuesto o quien haga sus veces en una entidad es responsable de conducir el proceso presupuestario, para cuyo efecto organiza, consolida, verifica y presenta la información que se genere así como coordina y controla la información de ejecución de ingresos y gastos autorizados en los Presupuestos y sus modificaciones, siendo el titular de la entidad la más alta autoridad ejecutiva de la entidad quien es responsable de efectuar la gestión presupuestaria en las fases de programación, formulación, aprobación, ejecución y evaluación, y el control de gasto, de conformidad con la ley general, las leyes de presupuesto del sector público y las disposiciones que emita la Dirección Nacional de Presupuesto Público, en el marco de los principios de legalidad y presunción de veracidad, así como otras normas;

Que, asimismo, se encuentra establecido en la Resolución Ministerial N° 374-2010-PCM que aprueba la Directiva N° 002-2010-PCM/SGP "DISPOSICIONES RELACIONADAS A LA DEFINICIÓN DE ENTIDAD PÚBLICA Y LA VALIDACIÓN DEL REGISTRO PRELIMINAR DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL ESTADO PERUANO": **"Se considera Entidad Pública a toda organización del Estado Peruano, con Personería Jurídica de Derecho Público, creada por norma expresa en el que se le confiere mandato a través del cual ejerce funciones dentro del marco de sus competencias y atribuciones, mediante la administración de recursos públicos, para contribuir a la satisfacción de las necesidades y expectativas de la sociedad, y como tal está sujeta al control, fiscalización y rendición de cuentas";**

Que, de acuerdo al Artículo 6° de la Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público N° 28112 establece lo siguiente: Organización en el nivel descentralizado u operativo: 6.1 La Unidad Ejecutora constituye el nivel descentralizado u operativo en las entidades y organismos del Sector Público, con el cual se vinculan e interactúan los órganos rectores de la Administración Financiera del Sector Público. 6.2 Para efectos de la presente Ley, se entenderá como Unidad Ejecutora, aquella dependencia orgánica que cuenta con un nivel de desconcentración administrativa que: a. Determine y recaude ingresos; b. Contrae compromisos, devenga gastos y ordena pagos con arreglo a la legislación aplicable; c. Registra la información generada por las acciones y operaciones realizadas; d. Informa sobre el avance y/o cumplimiento de metas; e. Recibe y ejecuta desembolsos de operaciones de endeudamiento; y/o f. Se encarga de emitir y/o colocar obligaciones de deuda;

Que, por tanto, de acuerdo a las normas señaladas precedentemente la Dirección Regional de Agricultura de Junín, es una entidad pública – Unidad Ejecutora,

con personería Jurídica de Derecho Público, ejerce funciones dentro del marco de sus competencias y atribuciones, que cuenta con un nivel de desconcentración administrativa que determine y recauda ingresos; contrae compromisos, devenga gastos y ordena pagos con arreglo a la legislación aplicable; así en dicha entidad no existe discriminación en la percepción del incentivo Laboral a través del CAFAE y el monto es otorgado de acuerdo a la categoría o nivel remunerativo que corresponda a la plaza ocupada por cada servidor, no existe distinciones entre los servidores que tienen el mismo nivel de carrera alcanzado en dicha entidad, conforme se tiene del Cuadro 3.- señalado en la Resolución Ejecutiva Regional N° 155-2014/GR-JUNIN/PR, la misma que se dio conforme a lo señalado en el numeral 3.1 del Artículo 3° de la Ley N° 29874 en el sentido que el incentivo laboral que se otorga a través de los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE), que efectivamente percibe el personal administrativo bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276 que ocupa una plaza destinada a funciones administrativas en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) y registradas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de Los Recursos Humanos del Sector Público antes del 1 de Marzo de 2011:

3. Unidad Ejecutora 0820-100- Agricultura Junín

NIVEL	ESCALA DE INCENTIVO LABORAL ANTERIOR	ASIGNACIONES DE CONTENIDO ECONOMICO	ESCALA DE INCENTIVO LABORAL ACTUAL	ENTREGAS ECONOMICAS	ESCALA TRANSITORIA
F-6					
F-5	2,000.00	0.00	2,000.00	0.00	2,000.00
F-4	1,800.00	0.00	1,800.00	0.00	1,800.00
F-3	1,380.00	0.00	1,380.00	0.00	1,380.00
F-2	1,220.00	0.00	1,220.00	0.00	1,220.00
F-1	1,140.00	0.00	1,140.00	0.00	1,140.00
PROF	1,060.00	0.00	1,060.00	0.00	1,060.00
T/A	980.00	0.00	980.00	0.00	980.00

Que, por lo señalado podemos concluir que no existe discriminación y/o desigualdad laboral en la entidad Unidad Ejecutora 0820-100- Agricultura Junín, al respecto, en el caso recaído en el expediente N° 2974-2010-PA-TC, el Tribunal Constitucional ha establecido: ***"De esa forma este Colegiado ha establecido que la igualdad como derecho fundamental está consagrada por el Artículo 2° de la Constitución de 1993, de acuerdo al cual: "[...] toda persona tiene derecho [...] a la igualdad ante la Ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole". Contrariamente a lo que pudiera desprenderse de una interpretación literal, se trata de un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino a ser tratada del mismo modo que quienes se encuentran en una idéntica situación. Sin embargo la igualdad, además de***

ser un derecho fundamental, es también un principio rector de la organización del Estado Social y Democrático de Derecho y de la actuación de los poderes públicos. Como tal comporta que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues no se proscribe todo tipo de diferencia de trato en el ejercicio de los derechos fundamentales; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable (Álvarez Conde, Enrique. Curso de derecho constitucional. Vol I. Madrid, Tecnos, 4ª edición, 2003. pp. 324-325). La aplicación, pues, del principio de igualdad no excluye el tratamiento desigual, por ello no se vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato, siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables";

Que, finalmente, en relación a la propuesta de incremento del incentivo laboral a la que hace referencia el impugnante, mediante Oficio N° 100-2014-EF/53.01 de fecha 26 de Marzo de 2014 la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas en respuesta al Oficio N° 89-2014-GRJ-GRPPAT/SGPT a través del cual se remitió la propuesta de incremento del incentivo laboral a fines de una nueva escala para el otorgamiento del incentivo laboral CAFAE, de las Unidades Ejecutoras integrantes del Gobierno Regional Junín, en el marco de la Quincuagésima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2014, señala lo siguiente: "(...) **de conformidad con lo establecido en el Artículo 2° del Anexo N° 2 del Decreto Supremo N° 009-2014-EF, las solicitudes de informe favorable para alcanzar la aprobación del incentivo Único que presenten las entidades previstas en el Anexo N° 1 a la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas, tendrán en cuenta lo establecido en los Artículos 9° y 10° del Reglamento de la Ley N° 29874. Asimismo, en el Artículo 3° se señala que, el informe favorable que emite la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos, en el marco de lo establecido en el Artículo 12° del Reglamento de la Ley N° 29874, sólo se expide cuando se verifique que la Escala Transitoria y la propuesta de Escala de Incentivo Único se encuentren sustentadas en la normatividad legal vigente y en la información registrada en el aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de datos de los Recursos Humanos del Sector Público. En tal sentido, al advertirse de la verificación de la propuesta de Escala de Incentivo Único que ésta no guarda correspondencia con el marco antes prescrito, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4° del Anexo N° 2 del Decreto Supremo N° 009-2014-EF, se procede a la devolución de los antecedentes a su Despacho (...)**";

Que, por los fundamentos expuestos debe declararse infundado el recurso de reconsideración planteado, al no existir discriminación al fijar la escala única de los incentivos laborales en la entidad Unidad Ejecutora 0820-100- Agricultura Junín, y por haberse dictado la recurrida de acuerdo al marco legal y por autoridad competente; dándose por agotada la vía administrativa.

Contando con la visación de la Gerencia General Regional y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Junín y de conformidad con las facultades y atribuciones dispuestas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADO el recurso administrativo de reconsideración planteado por el Secretario General del Comité Ejecutivo Regional del Sindicato de Trabajadores del Sector Público Agrario SUTSA-JUNIN representado por don **OFFER FERNANDO NAUPARI GALARZA** contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 155-2014/GR-JUNIN/PR de fecha 19 de Marzo de 2014 al no existir discriminación al fijar



la escala única de los incentivos laborales en la entidad Unidad Ejecutora 0820-100-Agricultura Junín.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR copia de la presente resolución al interesado, a la Dirección Regional de Agricultura Junín y demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



DR. VLADIMIR ROY CERRÓN ROJAS
PRESIDENTE
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes.

HYO 29 ABR 2014

Abog. Rodrigo Sulluchuco Porta
SECRETARIA GENERAL